

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, uno (01) de diciembre de dos mil catorce (2014)

Radicado	05001-33-33-011-2014-01332-00
Demandante	JENNIFER MARYORY CARDONA BETANCUR
Demandado	1. MUNICIPIO DE LA CEJA 2. CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL MUNICIPIO DE LA CEJA
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Asunto	Remite por Competencia

Procede el Juzgado a declarar la falta de Jurisdicción para conocer del presente asunto, como pasa a explicarse:

El art. 104 del CPACA determina:

*"ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*
- 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*
- 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.*
- 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*
- 5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.*
- 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*

*7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.*

*Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%."*

Analizado el medio de control de la referencia, observa el Juzgado que el hecho que da origen a la presente acción, radica en lo acaecido a la señora JENNIFER MARYORY CARDONA BETANCUR, el día 10 de junio de 2012, cuando sufre una lesión en su rodilla derecha, al momento de prestar un servicio en el centro recreativo de Comfama, como bombero voluntaria.

En el hecho dos del escrito de demanda, el apoderado de la parte actora manifiesta que su poderdante, se vinculó con el CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE LA CEJA – ANTIOQUIA, a través de un contrato verbal, el día 28 de enero de 2012, así mismo indica que, el CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS, el día 25 de mayo de 2012, celebró con el Municipio de la Ceja – Antioquia, contrato de prestación de servicios No. 2012.10.004.010.175, y que en virtud de ese contrato la señora CARDONA BETANCUR sufrió la lesión.

Sin embargo, observa el Juzgado que si bien es cierto la parte actora dirige la demanda en contra del Municipio de la Ceja – Antioquia y el CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE LA CEJA, lo cierto es que del recuento de los hechos en el escrito de demanda, se desprende que lo ocurrido no deviene de un hecho, de una acción u omisión, o de una operación administrativa que provenga de los agentes del estado, en este caso, representados por el ente municipal.

Así las cosas, lo acaecido, surge en virtud de la relación que dice la demandante tener con el CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS, es decir, del contrato verbal del día 28 de enero de 2012.

En ese orden de ideas, si la naturaleza jurídica del cuerpo de bomberos, según se desprende del certificado obrante a folio 142, es de una entidad sin ánimo de lucro y de carácter privada, entonces la Litis estaría integrada entre dos particulares, luego esta jurisdicción no sería competente para conocer del presente asunto.

Cabe aclarar que en el caso analizado no es posible considerar la existencia de un fuero de atracción, toda vez que para considerar esa alternativa, se requiere de la existencia de un mínimo de fundamentos fácticos y jurídicos a partir de los cuales pueda vislumbrarse la responsabilidad de la entidad pública demandada.

Sobre el tema el Consejo de Estado ha señalado:

*"2.2. Sobre el factor de conexión como criterio determinante de la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para conocer del proceso cuando uno de los demandados es una persona natural o jurídica de derecho privado.*

(...)

*El factor de conexión, que es aquél que centra la atención de la Sala en el presente asunto, consiste, según se ha visto, en que si se demanda a una entidad pública en relación con la cual el competente para conocer de los juicios en los cuales ha de dilucidarse su responsabilidad es el juez administrativo, en conjunto con otra u otras entidades o incluso con particulares, en relación con los cuales la competencia para el conocimiento de los pleitos en los que se encuentren implicados está atribuida a otra jurisdicción, por aplicación del "factor de conexión", el juez de lo contencioso administrativo adquiere competencia para conocer del asunto en relación con todos ellos. La Sala se ha ocupado ya de explicar la justificación de la existencia del mencionado factor, en los siguientes términos:*

*«Sobre el mismo punto la doctrina ha indicado:*

*"Aun cuando se discute la naturaleza del criterio de conexión como determinante de la competencia, lo cierto es que tiene, en lo que a sus efectos se refiere, consecuencias similares a las de los demás factores, pues sirve para indicar en ciertos casos qué juez conocerá de determinado proceso; de ahí que se acepte como uno de los factores que fijan la competencia, por cuanto se identifica con los otros cuatro en lo tocante a sus efectos prácticos dado que contribuye para efectos de adscribir el conocimiento de un proceso a determinado juez.*

*"El factor de conexión encuentra su principal motivo de ser en el principio de la economía procesal, que se refleja, entre otras muchas formas, en el fenómeno de la acumulación de pretensiones y de procesos, casos en los cuales el juez competente para conocer de un proceso en el que existen pretensiones acumuladas o varios procesos que se van a acumular, será el juez que puede conocer del proceso de mayor valor, pues se aplica el conocido aforismo romano de que lo accesorio sigue a lo principal; se tendrá que lo accesorio, en este caso, es lo de menor valor.*

*"Constituye también una clara aplicación del factor de conexión, como determinante de la competencia, el previsto en el art. 335 del C. de P.C., que faculta para ejecutar una sentencia al mismo juez que la profirió. Así, si un juez de circuito acoge parcialmente las pretensiones de una demanda, pretensiones que eran de mayor cuantía, e impone condena y la cifra señalada está dentro de los límites de la menor cuantía, es posible adelantar una ejecución de menor cuantía ante un juez del circuito, el mismo que dictó el fallo, por cuanto el ipso de conexión así lo permite.*

*"Así mismo un evento donde interviene el factor de conexión para radicar la competencia lo atinente a que el juez que conoce del proceso de sucesión también lo hará de los procesos por causa o en razón de la herencia.*

*"Es también desarrollo del factor de conexión las normas acerca de la denuncia del pleito y el llamamiento en garantía que permiten a determinados jueces conocer de procesos que de haberse dado por separado no les hubieran correspondido"<sup>1</sup>*

---

<sup>1</sup> Nota original de la sentencia citada: Hernán Fabio López Blanco, Instituciones de derecho procesal civil colombiano, parte general, tomo I, Bogotá, DUPRE Editores, 9ª edición, 2005, pág. 222 y 223. Ver también: Hernando Devis Echandía, Compendio de Derecho Procesal, Teoría General del proceso, tomo I, Bogotá, Editorial ABC, 14ª edición, 1996, pág. 135.

*Un buen ejemplo de aplicación del factor de conexión en la jurisdicción contenciosa administrativa es el llamado fuero de atracción. En virtud de dicha figura, al demandarse de forma concurrente a una entidad estatal, cuyo conocimiento corresponde a esa jurisdicción y a otra entidad, en un caso en el que la competencia corresponde a la jurisdicción ordinaria, el proceso debe adelantarse ante la primera, la cual tiene competencia, entonces, para fallar acerca de la responsabilidad de las dos demandadas.<sup>2</sup>*

*En este caso, la entidad y el hecho por el que se demanda son los mismos; además, tanto en el caso del trabajador, como en el de los demás demandantes, las pretensiones son indemnizatorias, a pesar de que las acciones para solicitarlas son diferentes. Aplicando el factor conexión, el vínculo entre esas pretensiones es lo suficientemente razonable para justificar, por razones de economía procesal, que se decidan en éste proceso la responsabilidad de la entidad demandada, tanto en su calidad de patrono del lesionado, como de entidad pública, respecto de los otros damnificados por ese daño. Por las anteriores razones no prospera la excepción propuesta por las Empresas Públicas de Pereira»<sup>3</sup>.*

*Sin embargo, en relación con el factor de conexión - el cual, como se advierte, es el que da lugar a la aplicación del denominado "fuero de atracción" - la Sala estima oportuno destacar que su operatividad resulta procedente siempre y cuando desde la formulación de las pretensiones y la presentación del soporte probatorio de las mismas en el libelo contentivo de la demanda, pueda inferirse que existe una probabilidad mínimamente seria de que la entidad o entidades públicas demandadas, por cuya implicación en la litis resultaría competente el juez administrativo, sean efectivamente condenadas. Tal circunstancia es la que posibilita al mencionado juez administrativo adquirir - y mantener - la competencia para fallar el asunto en lo relativo a las pretensiones enderezadas *contra aquellos sujetos no sometidos a su jurisdicción - fuero de atracción -*, incluso en el evento de resultar absueltas, por ejemplo, las personas de derecho público, igualmente demandadas, cuya vinculación a la litis determina que es la jurisdicción de lo contencioso administrativo la llamada a conocer del pleito, atendidos los otros cuatro factores atributivos de competencia recién referidos.*

*La anterior conclusión resulta imperiosa como quiera que de admitirse la aplicación del multicitado factor de conexión o fuero de atracción con la simple convocatoria ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa de una persona - pública o privada - respecto de la cual la ley ha atribuido a aquella la competencia para conocer de los litigios en los cuales se vea inmersa, independientemente de una valoración, así sea meramente liminar, de las probabilidades de condena en su contra, acabaría por consentirse que los particulares, a su antojo, eligiesen el juez de sus preferencias para asumir el conocimiento de los asuntos que decidan ventilar ante la jurisdicción, con lo cual se desconocería el carácter de orden público de las disposiciones legales que distribuyen la competencia entre los diversos órganos judiciales y todas las razones que condujeron al legislador a efectuar dicho reparto de la forma como quedó consignado*

---

<sup>2</sup> Nota original de la sentencia citada: Ver sentencias del 4 de febrero de 1.993, exp. 7.506; 25 de marzo de 1993, exp. 7.476; 12 de septiembre 1997, exp. 11.224; 30 de abril 1997, exp.12.967.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del cinco (5) de diciembre de dos mil cinco (2005); Consejero Ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez; Expediente: 14.731 (R- 3360).

en la ley. Suscribe la Sala, por tanto, lo afirmado por la jurisprudencia de la Corporación en el siguiente sentido:

*«En este caso, la Sala decidió conocer de la controversia y juzgarla, dando aplicación al denominado "fuero de atracción", teniendo en cuenta que, al tiempo con la indicada empresa, fueron demandadas la Nación-Ministerio de Minas y Energía y la Superintendencia de Servicios Públicos.*

*Es cierto que si se demanda a una entidad pública de cuya responsabilidad debe conocer el juez administrativo, en conjunto con otra u otras - o incluso con particulares - cuyo conocimiento está atribuido a otra jurisdicción, por aplicación del "factor de conexión", el primero adquiere competencia para conocer del asunto en relación con todos ellos.*

*La operancia del fenómeno, sin embargo, no puede quedar librado (sic) a la libérrima voluntad del demandante, de modo que seleccione, a su antojo, las entidades demandadas escogiendo, de esa manera, la jurisdicción que más le conviene para que le resuelva el asunto. Es menester, como lo ha reiterado la sala, que la vinculación de tales entidades al proceso tenga fundamento serio, es decir que, en la demanda, se invoquen acciones u omisiones que, razonablemente, conduzcan a pensar que su responsabilidad pueda quedar comprometida. De otra manera, se tratará de una vinculación carente de todo sustento y con el sólo propósito de variar la jurisdicción legal, conducta que no puede ser recibida por el juez administrativo y por ningún juez» (subrayas fuera del texto original)<sup>4</sup>.*

*Lo dicho supone destacar la trascendencia de la valoración que, en el referido sentido, se encuentra obligado a efectuar el juez de primera instancia al momento de resolver sobre la admisión de la demanda, instante procesal en el cual debe proceder a realizar el aludido juicio sobre la seriedad de la vinculación de la entidad o entidades sujetas al control del juez de lo contencioso administrativo, como quiera que tal sería el lugar - el auto admisorio o inadmisorio de la demanda - en el cual, idealmente, debería señalarse a la parte actora - quien es, de todas formas, la responsable última de la elección del cauce procesal a través del cual decide someter sus litigios a la jurisdicción - si resulta viable la aplicación del tantas veces mencionado fuero de atracción.<sup>5</sup>*

*Igualmente, en sentencia algo más reciente, también determinó lo siguiente:*

*"La teoría del fuero de atracción, de construcción jurisprudencial, basada en principios generales, fue inicialmente rechazada, aunque luego se aceptó bajo la condición de que se profiriera sentencia en contra de la persona pública sometida a la jurisdicción contenciosa, para finalmente considerarse, que aún en el evento de que la persona pública sometida a*

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia de marzo treinta (30) de dos mil uno (2001); Consejero ponente: Juan Ángel Palacio Hincapié; Radicación número: 25000-23-27-000-2000-0668-01(11687). En el mismo sentido, véase el salvamento de voto suscrito por el Consejero Alíer Eduardo Hernández Enríquez, a la sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, de fecha seis (6) de julio de dos mil cinco (2005); Consejera Ponente: María Elena Giraldo Gómez; Expediente: 15260;

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ, Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil siete (2007), Radicación número: 25000-23-26-000-1995-00670-01(15526) .

*esta jurisdicción no fuera responsable, ésta conservaba la competencia para declarar la responsabilidad de la persona pública o privada atraída, porque dicha competencia se adquiriría de forma definitiva y no provisional ni condicionada.*

*Esto porque en razón del principio de perpetuatio jurisdictionis, la jurisdicción y la competencia se definen conforme a las normas vigentes a la presentación de la demanda, y se conserva aún cuando ocurran hechos sobrevinientes (art. 21 del C.P.C.). Por lo tanto, el juez que asuma la competencia conforme a esas reglas, debe ser quien resuelva la controversia, a menos que el Legislador modifique dichas reglas durante el trámite del proceso. En tal caso, el cambio de competencia resulta válido por tratarse de normas procesales y, por lo tanto, de aplicación inmediata.*

*En ese orden de ideas, tanto en primera como en segunda instancia, la jurisdicción tiene competencia para proferir sentencia de mérito en relación con las pretensiones formuladas en contra de la sociedad Hugo Erney Cuervo Fernández y Cía. Ltda., aunque esas pretensiones sean negadas en relación con el municipio de Popayán, porque en razón del fuero de atracción, la competencia adquirida por la jurisdicción se mantiene. No se han expedido durante el trámite reglas nuevas procesales que implicaran modificación de esos criterios de atribución de competencia, la cual no está condicionada a la prosperidad de las pretensiones de la demanda en contra de la entidad pública demandada.*

*No sobra agregar que la imputación del daño a la entidad pública, que permite la aplicación del fuero de atracción debe ser seria, es decir, estar debidamente fundamentada. Asunto distinto es que, de acuerdo con los criterios jurídicos y las pruebas que obran en el expediente, el juez, en la sentencia, llegue a la conclusión de que la entidad pública no es responsable del daño. Por lo tanto, no es el capricho de la parte demandante lo que finalmente determina la jurisdicción competente, porque para tal efecto se requiere que en la demanda haga una exposición razonada de las circunstancias que permiten hacer esa imputación y que el juez considere, al momento de admitir la demanda que esos argumentos puedan considerarse jurídicamente razonables.<sup>6</sup>*

En el presente asunto el Juzgado, no encuentra ningún elemento a partir del cual se pueda determinar que el Municipio de la Ceja - Antioquia, tuvo injerencia en los hechos de los cuales se desprende el presente medio de control.

En consecuencia y de conformidad con el art. 168 numeral primero del CPACA, se remitirá el proceso de la referencia a la jurisdicción ordinaria y específicamente al Juzgado Civil del Circuito de la Ceja.

#### RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de Jurisdicción para conocer del presente asunto por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el proceso de la referencia para lo de su competencia al Juzgado Civil del Circuito de la Ceja - Antioquia.

---

<sup>6</sup> (CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA, Consejera Ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil nueve (2009), Radicación número: 19001212331000199607003-01 (17.380).

TERCERO: Por secretaría déjense las constancias que sean del caso.

NOTIFÍQUESE

EUGENIA RAMOS MAYORGA  
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS  
JUZGADO 11º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS  
Nº. \_\_\_\_\_ el auto anterior.

Medellín, \_\_\_\_\_ Fijado a las 8:00  
a.m.

SECRETARIO